REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 565

Radicado.	76001-33-33-008-**2017-00329**-00
Demandante:	Nohra Barrera Morales
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, se procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal expresa:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la Audiencia Inicial**:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento, indicando que en el asunto bajo estudio se dan como supuestos de hecho señalados en los numerales a, b y c del artículo antes citado.

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida a la señora Nohra Barrera Morales, con el fin de que el ingreso base de liquidación sea equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

año de servicios; o si, por el contrario, los actos administrativos acusados conservan su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del Auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual este Despacho atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

3. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

4. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

5. CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

7. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación Nº 423

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2018-00013**-00
Demandante:	Estefanía Cordoba Herrera y Otros
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Metro Cali S.A.
Llamados en Garantía:	Chubb Seguros de Colombia S.A., Consorcio Meco-Sainc Terminal Calima, AXA Colpatria Seguros S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados Distrito Especial de Santiago de Cali y Metro Cali S.A., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los llamados en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A., Consorcio Meco-Sainc Terminal Calima, AXA Colpatria Seguros S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

3. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

4. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali al Abogado Cristóbal Martínez García, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.339 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, en consecuencia, entiéndanse revocado el poder inicialmente otorgado a la Abogada María Elsy Arias Marín.

5. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada Metro Cali S.A. al Abogado Carlos Andres Heredia Fernández, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 180.961 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.

6. RECONOCER personería para actuar como apoderado de los llamados en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado del llamado en garantía Consorcio Meco-Sainc Terminal Calima al Abogado Dicter Zúñiga Pardo, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 80.841 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.

8. SEÑALAR la hora de las **11:00 am** del día **19 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

9. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 422

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2018-00313**-00
Demandante:	Carlos Enrique Agredo Bolaños y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Abogada Lina María Segura Cubillos, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 134.749 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.

3. SEÑALAR la hora de las **10:00 am** del día **13 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación Nº _424_

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2019-00022**-00
Demandante:	Danelsy Alejandro Popo Viveros y otros
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC Hospital Piloto de Jamundí
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "***Lifesize***", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo ***Lifesize***", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Finalmente, es de precisar que, la entidad Hospital Piloto de Jamundí contestó de manera extemporánea la demanda, razón por la cual, siguiendo el aforismo "*la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio"* no hay lugar a pronunciarse sobre el llamado en garantía ni solicitud de vinculación de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. TENER por NO contestada la demanda por parte del Hospital Piloto de Jamundí, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada INPEC, al abogado Nelson Edgar Toro Narváez, portador de la TP No. 175.795 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

4. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí, al abogado Diego Alejandro Loboa Builes, portador de la TP No. 289.971 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

5. SEÑALAR la hora de las 11:00 am del día **20 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

6. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _567

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante:	FREDY HERNANDO MATURANA DELGADO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00156-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor**:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1.** Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento a fin de dar trámite a la figura de la sentencia anticipada, se procede a:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADAS-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 11001032600020170006 3-00(59256)

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con las contestaciones de la demanda.
No fueron solicitadas más pruebas por las partes. No se ordenará de oficio prueba alguna.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar al reconocimiento y pago de sanción moratoria, producto de la supuesta tardanza en el pago de las cesantías parciales reconocidas en favor del señor FREDY HERNANDO MATURANA DELGADO, como docente, e igualmente si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, la parte demandada Ministerio de Educación-FOMAG manifiesta que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto no se demandó a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, argumento que está llamado al fracaso, por cuanto la demanda sí se encuentra dirigida en contra el ente distrital, por lo tanto, es inane cualquier pronunciamiento al respecto.

Finalmente, es menester señalar que la entidad Ministerio de Educación-FOMAG propuso la excepción de caducidad, la cual tiene naturaleza de excepción perentoria[2] y al tener estrecha relación con las pretensiones, su estudio se difiere a la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y demandadas.

2. **TENER** por contestadas las demandas por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P No. 250.292 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación del FOMAG, en los términos del poder general conferido mediante escritura pública.

7. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto al Doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula número 1.018.448.075 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 326.858 del C. S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, en la forma y términos del memorial de sustitución a él conferido.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la Doctora Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con cédula número 31.941.183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.802 del C. S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en la forma y términos del poder a ella conferido.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

9. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Nº563

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2022-00032**-00
Demandante:	María Elena Bocanegra Gómez
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Ministerio de Educación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición-Admite demanda-AF.

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 458 del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y a través de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Elena Bocanegra Gómez solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio No. 4143.020.13.0.045325 del 29 de diciembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación del Distrito de Cali dio respuesta a la petición por ella radicada en el mes de noviembre de esa anualidad.

El Despacho, en el marco del estudio del escrito de la demanda para determinar su admisión, encontró que el acto administrativo rebatido no ostentaba el carácter de definitivo, sino que se trataba de uno de simple trámite; además, la parte accionante no había aportado los datos de notificación del Ministerio de Educación, según lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ni había demostrado haber enviado vía digital la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de dicha cartera ministerial, conforme lo ordena el artículo 8° *ibídem*. Por lo anterior, a través de Auto Interlocutorio No. 181 del 18 de abril de 2022, inadmitió la demanda.

Luego, a través del Auto Interlocutorio No. 458 del 02 de agosto de 2022 esta Célula Judicial resolvió rechazar la demanda por cuanto encontró que, si bien la parte demandante demostró haber enviado tanto la copia de la demanda como de sus anexos al Ministerio de Educación y a su vez aportó los datos de notificación de esa cartera ministerial, el acto administrativo demandado seguía siendo uno de simple trámite y no uno definitivo, por tanto, no demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho rechazó la demanda.

La parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio del de apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 458 del 02 de agosto de 2022, alegando que:

> "*Sin embargo es de tener en cuenta que el acto administrativo demandado se produce como respuesta a una petición de mi poderdante, pero que no resuelve de fondo la misma, sin manifestar con exactitud una postura (bien sea favorable o no) respecto de las pretensiones del accionante, constituyendo entonces una negación tácita o silencio administrativo negativo al no dar respuesta de fondo y definitiva a la petición, de la cual se pretende la nulidad dentro del presente proceso (…)"*

Como soporte de sus pretensiones, mencionó la decisión del Consejo de Estado contenida en sentencia de 21 de abril de 2016, C.P. William Hernández Gómez, radicación 08001-23-33-000-2013-00632-01(2436-14), cuyo tenor es el siguiente:

> *"(…) se desprende que cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario.*

Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración algún día se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos en contra del acto ficto, o iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto."

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia, interposición y trámite de los recursos, prevé:

*"**Artículo 242. Reposición**. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

El Código General del Proceso, con relación al recurso de reposición, prevé:

*"**Artículo 318. Procedencia y Oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (…)*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…"

De las normas antes trascritas, se concluye que, la providencia recurrida es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora. Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término de Ley, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del Auto interlocutorio No. 458 del 02 de agosto de 2022 por medio del cual el Despacho rechazó la demanda, es conveniente precisas algunos conceptos; a saber:

A la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, los **actos administrativos definitivos** son:

"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

A su turno, el artículo 83 *ibídem*, define lo que debe entenderse por un **silencio administrativo negativo**:

"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Luego, el mismo CPACA en el numeral 2° del artículo 161, relativo a los **requisitos para demandar**, consagra que:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. ***El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto*** *(…)"* (Subrayado y resaltado del Despacho)

Pues bien, aterrizando en el estudio del caso concreto, encuentra el Despacho que la tesis de la parte demandante expuesta en el recurso de reposición analizado, consistente en que el acto administrativo atacado, esto es, el Oficio No. 4143.020.13.0.045325 del 29 de diciembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación del Distrito de Cali contestó a la demandante frente a una petición que ella le presentó, no contenía una respuesta de fondo a la petición que elevó y que por esa razón debe entenderse configurado un silencio administrativo negativo, demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el hecho décimo cuarto del acápite fáctico de la demanda, la parte actora indicó:

"DECIMO CUARTO: El 19 de noviembre de 2021 mi poderdante radica derecho de petición de manera virtual en la página de la Secretaría de Educación de Cali No. CAL2021ER045325 solicitando el estado de la liquidación correspondiente a la reclasificación salarial ordenado (sic) por el acuerdo 200 de 2006 del empleo que ejerció."

Según la narración contenida en el hecho décimo quinto de la demanda, la respuesta de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Cali fue del siguiente tenor:

"DECIMO QUINTO: Frente a la anterior petición la secretaria de Educación de Cali mediante oficio No. 4143.020.13.0.045325 del 29 de diciembre de 2021 indicando que:

Con el fin de dar término a dicho proceso, el día 27 de julio del presente año, se instaló comité técnico de análisis de nivelación de grados, según el acuerdo No 200 del año 2006 emitidos por el entonces Concejo Municipal de Santiago de Cali, respecto a la Nivelación de Grados y la Diferencia Salarial entre iguales, en cabeza de la profesional Luz Adriana Ramírez líder encargada del proceso de gestión y Desarrollo Humano, para realizar nueva elaboración y/o corrección del estudio técnico en aras de presentarlo y sustentarlo de manera acertada ante el Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior, para determinar con exactitud, quienes son los posibles beneficiarios y los valores susceptibles de reconocer y pagar.

Una vez este proceso se haya culminado, le será debidamente notificado por el medio más expedito a cada servidor público "

El Despacho considera que la respuesta brindada por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Cali sí se constituyó en un silencio administrativo de carácter negativo por cuanto no se pronunció de fondo a la petición que se le puso de presente por parte de la demandante. Recordemos lo que el Consejo de Estado ha dicho al respecto:

"Visto lo anterior, ***se concluye que el silencio administrativo negativo es una garantía consustancial al debido proceso que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del administrado cuando la administración no emite respuesta de fondo a una petición****; por tanto, la única forma de impedir su ocurrencia es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado, y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla."*[1] (Subrayado y resaltado del Despacho)

Entonces, comoquiera que a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, los actos administrativos que nacen de los silencios administrativos negativos son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho repondrá el Auto Interlocutorio No. 458 del 02 de agosto de 2022, y por tal razón, se dispondrá la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora María Elena Bocanegra Gómez en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación Nacional.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 01 de julio de 2021. Radicación 70001-23-33-000-2017-00218-01(4558-19)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 458 del 02 de agosto de 2022 y, en su lugar, **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora María Elena Bocanegra Gómez en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y del Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO: Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza